

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 012-2023

QUE APRUEBA LA NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES IMT POR EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF).

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del inicio del proceso de consulta pública para dictar la “**NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF**”, iniciado mediante la Resolución núm. 085-2022.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II. Sobre el objeto de la consulta pública	4
III. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho	5
IV. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL	7
V. Textos revisados.....	13
VI. Parte dispositiva:.....	14

I. Antecedentes

1. En octubre del 2014, el **Instituto Dominicanos de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) suscribieron un acuerdo marco de Cooperación núm. 1-14, que tenía como objetivo general el desarrollo de asesorías y cooperación en diversos proyectos que habrían de gestarse, a los fines de atender las necesidades de ese escenario cambiante y paradigmático que se anteponía a la prestación de los servicios de telecomunicaciones en la Republica Dominicana.

2. Dentro de este acuerdo, el **INDOTEL** y la UIT, acordaron colaborar en la implementación de un nuevo proyecto 9DOM19003, que tiene como principal objetivo prestar asistencia al

INDOTEL en la elaboración de diferentes proyectos enfocados en una mejor administración, gestión y uso del Espectro Radioeléctrico, dentro de los cuales se incluye una Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico y un Plan Maestro de Uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana.

3. En fecha 4 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 91-20, que aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) en los términos sometidos al Poder Ejecutivo por el **INDOTEL**.

4. En fecha 07 de octubre del 2020, fue emitido el Decreto presidencial núm. 539-20, mediante el cual se declara de alto interés nacional al derecho esencial de acceso al servicio universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), instruyendo al **INDOTEL** a la habilitación del espectro necesario con miras a que este recurso pueda ser objeto de concurso público y para la formulación de un Plan Nacional de Banda Ancha, entre otras ocasiones.

5. En fecha 22 de julio del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 071-2021, que aprueba “El Plan Maestro de uso del Espectro Radioeléctrico para la República Dominicana”; con el propósito de definir acciones, metas y objetivos de gestión de espectro a ser ejecutados durante los próximos 5 años, para optimizar el uso del espectro, eficientizar su administración, reducir de la brecha digital y contribuir al crecimiento de la economía nacional. En este sentido, el referido Plan incluye para el corto plazo la actividad: Expedir reglamentación de topes de espectro, lo cual contaba como meta el tercer trimestre del año 2022 y con una normativa que le sea aplicable al espectro asignado en bandas identificadas para las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT).

6. En el mes de enero del año 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Agenda Regulatoria para el año en curso, en la que se propuso la creación de regulación de topes de espectro, con el propósito de evitar el acaparamiento de espectro, el establecimiento de monopolios y el uso ocioso del recurso, estableciendo límites máximos de tenencia de espectro radioeléctrico.

7. Que en fecha 4 de julio de 2022, mediante resolución núm. 069-2022 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, se dispuso el inicio al proceso de consulta pública para modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (**PNAF**) a fin de adaptarlo a las necesidades actuales y futuras del país; así como a la regulación internacional, sobre todo, aquellas decisiones acordadas en la CMR-19 y por ende contenidas en la edición 2020 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

8. En fecha 15 de septiembre de 2022, mediante la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 085-2022, fue puesto en consulta pública el **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF**, cuyo dispositivo reza textualmente lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para el **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF**, cuya propuesta de norma se encuentra anexa a la presente resolución, formando parte integral de la misma.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a la propuesta de **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF**, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico o en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables; o por correo electrónico a la dirección consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.

PÁRRAFO II: Vencido el plazo establecido en este ordinal "SEGUNDO", no se recibirán más observaciones o comentarios.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día jueves quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

9. El 03 de octubre del 2022, fue publicado en el periódico "El Nacional", un aviso haciendo de público conocimiento la aprobación de la Resolución del Consejo Directivo núm. 085-2022. De esta forma se inicia el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles concedido para fines de consulta pública en el ordinal "Segundo" del dispositivo de la referida resolución, con el objetivo de que los interesados presenten ante el **INDOTEL** las observaciones y comentarios, en caso de tenerlos, que estimen convenientes, referentes al **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF**.

10. El 1 de diciembre de 2022, la prestadora **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)** depositó en el **INDOTEL** sus observaciones a dicha propuesta regulatoria a través de la comunicación núm. 249387;

11. En fecha 17 de enero del 2023, fue publicado en el periódico "Hoy" un aviso haciendo de público conocimiento la convocatoria de audiencia pública presencial y virtual de la Resolución del Consejo Directivo núm. 085-2022, a ser celebrada en fecha 25 de enero del 2023 a las 9:00 A.M., de manera presencial en el Salón Multiusos del **INDOTEL** y accediendo de forma virtual a la misma.

12. El 25 de enero del presente año, fue celebrada en las instalaciones ubicadas en la avenida Abraham Lincoln núm. 962, Edificio Osiris, Santo Domingo, Salón Multiusos, 5to. Piso, sede central del **INDOTEL**, la audiencia pública previamente indicada con la presencia de la señora Patricia Zorrilla en representación de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S.A. (CLARO)** quien expuso los argumentos depositados en detalle vía los escritos referidos en los párrafos que anteceden, y las señoras Paola Díaz en representación de **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y Desirée Escoto de **ALTICE DOMINICANA, S.A.** de forma virtual, quienes no hicieron uso de la palabra.

II. Sobre el objeto de la consulta pública

13. Que una regulación eficiente en el sector de las telecomunicaciones debe ser continua, evolutiva y permanente, como consecuencia directa de las transformaciones tecnológicas y la operatividad del sector, a los fines de corregir, enmendar o redirigir aspectos concretos de la actividad económica de una forma tal que sea proporcional y congruente con el motivo de la intervención.

14. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio que debe aplicarse en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

15. Que así como fue expuesto por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 085-2022, la posibilidad de la fijación de topes de espectro constituye una herramienta de política pública utilizada por los órganos reguladores para fomentar la competencia en la provisión de servicios móviles de telecomunicaciones, con el objetivo de prevenir la acumulación de este recurso escaso, limitando su concentración y evitando posibles fallas de mercado con efectos perjudiciales para los usuarios y el bienestar económico en general.

16. El **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, ha de evaluar, la necesidad de un marco regulatorio de carácter reglamentario para la fijación de topes de espectro, con el fin de promover un uso eficiente del espectro radioeléctrico, un mayor nivel de competencia leal y efectiva y pluralidad de oferta del sector de las telecomunicaciones, así como una menor concentración en la distribución de los recursos del Estado en relación al espectro radioeléctrico atribuido para la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones IMT, se

hace necesario establecer topes en cuanto al total de espectro asignado a una prestadora de servicios móviles.

17. El establecimiento por parte del Estado de límites máximos a la cantidad de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser asignadas a favor de una empresa prestadora de servicios públicos móviles es una herramienta que ha sido utilizada como un mecanismo *ex-ante* al implementar políticas públicas de competencia en el mercado de telecomunicaciones móviles y se aplican para ayudar a garantizar que ninguna prestadora por separado o un pequeño número de prestadoras adquieran todo el espectro disponible, ya sea al momento de asignación o mediante fusiones y transacciones entre prestadoras.

III. Examen de la competencia del órgano regulador y consideraciones de Derecho

18. La Constitución dominicana establece en su artículo 147, numeral 3, que “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, entidad descentralizada con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio y personalidad jurídica.

19. De igual manera, queda establecido en el numeral 2, del artículo 50 de la Constitución, que “el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”, siendo el **INDOTEL** el organismo del Estado con facultad en el sector de las telecomunicaciones, de conformidad con la Ley núm. 153-98.

20. Que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL**.

21. Que, respecto al espectro radioeléctrico, la Constitución Dominicana contiene las disposiciones siguientes:

Artículo 9.- Territorio Nacional

El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: (...)

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde este actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.

Artículo 14.- Recursos naturales

Son patrimonio de la nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.

22. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es ***“garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”***.

23. Que el artículo 93.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 establece que, antes de dictar resoluciones de carácter general, el órgano regulador deberá consultar a los interesados, debiendo quedar constancia escrita de la consulta y sus respuestas.

24. Que el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, señala que: “Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionados con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.

25. Que la Ley núm. 107-13 establece que la elaboración de reglamentos administrativos, planes y programas de alcance general, se sujetara a los siguientes principios y criterios de transparencia y consulta pública, canalizando el dialogo con otros órganos y entes públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática.

26. Que, en ese sentido, tanto la Ley sobre los Derecho de las personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, como la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, establecen como parte del procedimiento aplicable para la elaboración de reglamentos, la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general y la audiencia de los ciudadanos afectados en sus derechos e intereses.

27. Que, así mismo, la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites en su artículo 23, sobre el plazo de consulta pública establece que: para aquellas propuestas de regulaciones económicas y sociales significativas, será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

28. Como se expuso en los antecedentes de este acto administrativo, el **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MOVILES (IMT) POR EL PNAF**, puesto en consulta pública mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 085-2022 fue publicado mediante un extracto haciendo de público conocimiento su aprobación en un periódico de circulación nacional en fecha 03 de octubre del 2022.

29. La Prestadora de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **CLARO** depositó de manera formal ante el **INDOTEL**, su respectivo escrito de comentarios en fecha 01 de diciembre del 2022, verificando que fue presentado observando las formalidades establecidas conforme las

disposiciones consagradas en el ordinal SEGUNDO y su PARRAFO I, en la forma y plazos señalados en la citada Resolución del Consejo Directivo núm. 085-2022.

30. Visto lo precedentemente señalado, este Consejo Directivo tiene el deber de ponderar los comentarios que ha recibido por parte de **CLARO**, con ocasión de la puesta en consulta pública del **ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES (IMT) POR EL PNAF**, y cuyas consideraciones al respecto son presentadas en el cuerpo de la presente Resolución, los cuales luego de su justa ponderación y pausado análisis, han conducido a que este Consejo Directivo adopte modificaciones sobre la propuesta original que parten estrictamente de las observaciones recibidas, las cuales se incorporan en la parte dispositiva de esta resolución.

IV. Comentarios recibidos de las Partes y motivación del INDOTEL

Consideraciones Generales presentadas sobre la resolución del Consejo Directivo núm. 085-2022.

31. Que **CLARO**, de manera general sobre la indicada propuesta regulatoria en su escrito de comentarios, señala lo siguiente:

En primer lugar, deseamos reiterar la posición de Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) externada en múltiples ocasiones sobre la imposición sobre topes de espectro, la cual en todo escenario debe sustentarse en un uso racional y eficiente del recurso espectral.

La premisa general, sobre la que debe determinarse si se requiere la aplicación de topes de espectro, está basada en los criterios de uso eficiente de las frecuencias radioeléctricas, de modo que los operadores que hagan uso eficiente del recurso puedan contar con una mayor flexibilización en la asignación de este. De acuerdo con la OECD en su documento "Developments in spectrum management for Communications Services", los topes de espectro ajustados pueden penalizar a los operadores que han adquirido una base de usuarios considerable y que pudieran requerir de una mayor cantidad de espectro por razones de eficiencia (la traducción es propia).

En todo caso, los topes de espectro deben tomar en consideración las recomendaciones internacionales para el uso óptimo de las tecnologías en determinadas bandas, y en lo particular para IMT. De nada sirven los concursos para la asignación de espectro radioeléctrico, si las empresas no tienen la opción de adjudicarse la cantidad de espectro necesario para desarrollar de forma óptima sus redes y con ello hacer frente a los diferentes factores económicos y técnicos, así como la creciente demanda de servicios que hace indispensable una mayor asignación de este recurso a los operadores, para incrementar eficiencias y desplegar nuevas redes para prestar mejores servicios a los usuarios finales, lo que puede verse inhibido de establecerse topes de espectro.

En las últimas décadas, el dinamismo del sector de las telecomunicaciones se ha debido en gran medida a la promoción de la innovación en tecnologías de acceso por las radiocomunicaciones, desde EDGE pasando por HSPA a LTE y más recientemente 5G, lo que implica la explotación recursos espectrales con mayor intensidad. En ese sentido, hay consenso en toda la industria en firmar que el futuro de las telecomunicaciones demanda mayor ancho de banda y por ende de más espectro radioeléctrico. De cara a 5G, los topes de espectro pueden distorsionar la competencia en el mercado y podrían desincentivar las inversiones y el despliegue de redes de última generación. Es decir, el establecimiento de topes de espectro puede resultar contrario a la evolución en las tecnologías y el crecimiento de la demanda de servicios móviles.

CLARO ha invertido millones de dólares en la construcción de sitios, levantamiento de torres, instalación de antenas y equipos para optimizar y expandir su cobertura y mejorar la capacidad de las redes. Estas acciones son indispensables para garantizar la calidad de nuestros servicios, mejorar la experiencia de los usuarios y dar acceso a millones de personas y no hay indicios de que esta necesidad de crecimiento y despliegue de celdas se desacelere en los próximos años, si se desean obtener niveles de cobertura país apuntados por nuestro regulador que van de la mano del plan estratégico sectorial presentado al país.

Por consiguiente, el INDOTEL como encargado de la política de las telecomunicaciones en República Dominicana debe tomar medidas hoy, muy distintas a las propuestas en la resolución puesta en consulta, para evitar los riesgos de congestión en los servicios móviles para los habitantes de la República Dominicana. Es vital contar con asignaciones de espectro adicionales para banda móvil, para lo cual se hace necesario poner en agenda procesos de concursos públicos con condiciones óptimas y no discriminatorias para las empresas con verdadera vocación de inversión y crecimiento en el país. INDOTEL debe regular tomando en cuenta la planificación del futuro, y no poner obstáculos al real crecimiento del sector, a la empresa que firmemente ha demostrado su interés en el desarrollo de las telecomunicaciones en República Dominicana.

El pasado reciente nos demuestra que todavía no podemos asegurar procesos de asignación de espectro que no sean muy lentos o incluso traumáticos. Entre las motivaciones de la resolución en consulta se encuentra “evitar las fronteras y limitaciones en las entradas de nuevas prestadoras móviles”, sin embargo, a través de los años y con las experiencias de los concursos de espectro realizados, se evidencia que incluir topes no asegura la entrada de nuevas prestadoras. En adición a lo anterior, existen medidas adicionales que pueden promover la competencia en los mercados móviles como es el establecimiento de obligaciones de despliegue y cobertura en las licitaciones de espectro. La asignación de espectro sujeto a topes reduce la eficiencia en su uso.

Es importante que la banda ancha móvil tenga la oportunidad de impulsar el desarrollo de las economías y la educación en República Dominicana. Para esto, el INDOTEL debe asegurarse que los avances tecnológicos estén habilitados mediante la administración de políticas públicas modernas en lo relativo al

espectro, para lo cual se hace necesario la asignación del espectro en cantidades suficientes para los servicios de banda ancha móviles centrados en datos.

Observaciones a la Resolución núm. 085-2022

32. La empresa prestadora **CLARO**, de manera particular, indica que:

“los límites establecidos en la Resolución 085-2022 restringen el desarrollo de CLARO en varias bandas y desincentivan nuestro crecimiento. Como hemos informado en otras ocasiones, nuestra empresa viene desarrollando una diversidad de acciones procurando eficientizar el uso del espectro que tenemos asignado. Entre las medidas tomadas están: a) Refarming en diferentes bandas; b) Uso de diferentes tecnologías en el mismo espectro (ajustado por zonas); c) Uso de 4X4 y Massive MIMO; d) Upgrade a High order Modulation UL/DL; e) Carrier Aggregation”.

La asignación del espectro debe estar orientada al mercado; el uso de topes de espectro debe eliminarse o limitarse a casos extremos.

Otros países que impusieron topes de espectro se han visto en la necesidad de revertir dichas medidas al darse cuenta de que tal restricción ralentizó el crecimiento y la expansión de los servicios. La Comisión Federal de las Telecomunicaciones (FCC) en los Estados Unidos en el 2001 eliminó los topes de espectro de todas las zonas geográficas de servicio y adoptó la medida de realizar análisis competitivos caso por caso para asegurarla competencia. Se puso en aplicación una guía de análisis que contemplaba la revisión de la tenencia y situación espectral de un operador para constatar potenciales fines anticompetitivos en caso de acumulación y no inversión en despliegue.

De igual modo en Canadá en el 2004 fueron eliminados los topes de espectro al haberse identificado que la política de supervisión de la concentración del espectro había pasado a ser menos relevante. En Latinoamérica tenemos el caso de Colombia, la cual impuso límites de adquisición de espectro a las operadoras, sin embargo, las condiciones del mercado la llevaron a revertir la decisión y modificar la medida para subir los límites en tres ocasiones (años 2009, 2011 y 2017).

Nuestro regulador debe enfocarse a diseñar políticas de espectro que sean económicamente eficientes, transparentes y no discriminatorios y que proporcionen seguridad jurídica a los adjudicatarios. La política pública debe estar enfocada en la flexibilización y neutralidad tecnológica en el uso de espectro de manera que se fomente la innovación, la creación y desarrollo de nuevos servicios, la reducción de riesgos de inversión, y se incentive la competencia de tecnologías. De igual modo, al tiempo que se fomente la innovación, se debe garantizar la protección de los servicios existentes ante interferencias perjudiciales. El despliegue de nuevas tecnologías implica que se necesite más espectro. Ejemplo de esto es la implementación de 5G el cual requiere la asignación de frecuencias adicionales y de gran ancho de banda. Incluir topes o

límites de asignación de espectro afectaría el despliegue y masificación de la tecnología 5G.

La UIT en su estudio, reporte UIT-R M.2290-0, resaltó que el espectro necesario para IMT para el 2020 sería de 1,350MHz a 1,960 MHz. Considerando solo las bandas de 3.5 GHz hacia abajo, la República Dominicana solo tiene 833 MHz asignados de los cuales en uso solo están unos 700 MHz aproximados. Mas que crear topes o límites se debería mejorar o incentivar las asignaciones, las cuales ayudarían a la mejora continua de la calidad del servicio.

Reiteramos que se debe procurar el uso eficiente del espectro y tomar medidas contra el acaparamiento de espectro asignado y del uso irregular del mismo. De decidirse el establecimiento de topes, los mismos debería ser revisables periódicamente o incluso a solicitud de una parte interesada, siempre respetando los derechos adquiridos, lo que no aplica en casos de tenencia pasiva de frecuencias, con vocación a ser revocadas.

Por otro lado, el INDOTEL debe promover incentivos para el mercado secundario de espectro, o la recuperación por parte del Estado del espectro que ya no se usa, o cuyo uso no es técnicamente eficiente, a fines de su reasignación posterior, y debe estar abierto a los cambios del mercado procurando garantizar la realización oportuna de concursos para asignación de espectro para nuevos servicios con condiciones técnicas, comerciales y económicamente viables.

La mejora continua de la calidad del servicio va de la mano con la cantidad y eficiencia del espectro. Limitar la asignación de espectro puede frenar la mejora en la calidad de servicio a sus clientes. La necesidad de frecuencias de cada operador es diferente y se relaciona a la cantidad de clientes que tiene. Los porcentajes propuestos en la Resolución 085-2022 son aplicados a todas las prestadoras de la misma forma, lo que no es eficiente. Una prestadora como CLARO con más de 6 millones de clientes móviles no requiere la misma cantidad de espectro que una concesionaria que cuente con 500 mil clientes.

En función de lo anterior, CLARO manifiesta que no está de acuerdo en la aprobación de la resolución 085-2022 sobre Establecimiento de Límites Máximos a la Tenencia de Espectro Radioeléctrico en Bandas Identificadas para Servicios Móviles (IMT) por el PNAF y en caso de aprobarse una norma similar a esta los topes dinámicos acumulativos establecidos por banda deben ser revisados y aumentados de manera tal que no se perjudique indiscriminadamente a las empresas con verdadera intención de inversión y crecimiento en la Republica Dominicana. Antes de definir topes se deben establecer los criterios de eficiencia que las empresas deben cumplir para estar habilitadas o tener vocación de adjudicación o compra de espectro en el mercado secundario.

En el caso de que la implementación de topes sea obligatoria sugerimos subirlos porcentajes establecidos en la resolución 085-2022 puesta en consulta a 50% por cada banda:

- o Bandas Bajas (por debajo de 1GHz): 50% del total atribuido al servicio móvil IMT.*

- *Bandas Medias Baja (1-3 GHz): 50% del total atribuido al servicio móvil IMT.*
- *Bandas Medias Alta (3-6GHz): 50% del total atribuido al servicio móvil IMT.*
- *Bandas Altas (por encima de 6GHz): 50% del total atribuido al servicio móvil IMT.*

Subir los porcentajes evita limitar en exceso a las prestadoras en la adquisición y desarrollo de nuevas portadoras también disminuye la posibilidad de tener que modificar el reglamento en un corto plazo.

33. Que **CLARO** en audiencia pública celebrada en fecha 25 de enero 2023 expresó que la demanda creciente de servicios hace indispensable una mayor asignación de espectro a las operadoras para incrementar eficiencias y desplegar nuevas redes para prestar mejores servicios a los usuarios finales. Igualmente, resalta que los procesos de concursos públicos deben incluir condiciones óptimas y no discriminatorias para las empresas con verdadera vocación de inversión y crecimiento en el país, por lo que el **INDOTEL** debe regular tomando en cuenta la planificación del futuro, y no poner obstáculos al real crecimiento del sector.

34. Que, además, la referida prestadora indica que la experiencia de los concursos realizados hasta el momento demuestra que los topes no aseguran la entrada de nuevas prestadoras y que otros países en Latinoamérica y Estados Unidos que han impuesto topes de espectro se han visto en la necesidad de revertir dichas medidas al darse cuenta de que tal restricción ralentizó el crecimiento y la expansión de los servicios.

35. **CLARO** reiteró en audiencia que no está de acuerdo con la aprobación de la Resolución 085-2022 sobre establecimiento de límites máximos a la tenencia de espectro radioeléctrico en bandas identificadas para servicios móviles (IMT) por el PNAF y en caso de aprobarse, los topes dinámicos acumulativos establecidos por banda deben ser revisados y aumentados. En este sentido sugiere subir los porcentajes establecidos en la Resolución 085-2022 a un 50% por cada banda, y manifestó que subir los porcentajes evita limitar en exceso a las prestadoras en la adquisición y desarrollo de nuevas portadoras y también disminuye la posibilidad de tener que modificar el reglamento en un corto plazo.

36. Que este Consejo Directivo tiene a bien destacar sobre el documento "*Developments in spectrum management for Communications Services*" que menciona CLARO en su escrito de observaciones, el mismo revela justamente lo que este órgano regulador busca mediante el establecimiento de límites o topes dinámicos acumulativos, previniendo fallas de mercado y permitiendo equilibrar o desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo. Cabe resaltar que en este mismo documento se han referido a la asignación de espectro como una forma de afianzar una dinámica competencia en el sector de las telecomunicaciones y que en procedimientos de asignaciones de espectro recientes en países de la OECD han incluido cláusulas que promueven un mercado competitivo, dentro de los cuales se incluye como un elemento, el establecimiento de topes de espectro. En ese sentido, el referido documento también resalta que el establecimiento de topes de espectro es común en países de la OECD, donde son abiertamente utilizados como una herramienta para abordar situaciones de dominio y que por consiguiente, sirven para prevenir que los operadores tradicionales adquieran espectro para excluir o aumentar los costos de los competidores; equilibrando la tenencia de espectro, los topes ayudan a asegurar que cada competidor tenga suficiente capacidad económica para adquirir espectro. Los topes además pueden ayudar a rebalancear el acceso de espectro como por ejemplo luego de una fusión (La traducción es propia).

37. Que en cuanto a la creciente necesidad de espectro que pudiesen tener las prestadoras para el despliegue de nuevas tecnologías, como la implementación de 5G argumentado por **CLARO**, este Consejo Directivo está al tanto de dicha situación, y participa activamente en la Conferencia Mundial de Radio y otros foros, para así identificar y atribuir las bandas que sean necesarias para mantener el desarrollo de las telecomunicaciones. En ese sentido, la elección de topes dinámicos procura que las empresas no se vean impedidas de masificar las nuevas tecnologías; por lo que el establecimiento de topes y la habilitación de frecuencias no son políticas mutuamente excluyentes.

38. Que, de conformidad con las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, habiéndose evaluado la situación del mercado del espectro radioeléctrico, y con el objeto de salvaguardar la competencia previniendo el acaparamiento de este recurso escaso como es el espectro, este Consejo Directivo estima pertinente reglamentar topes o límites máximos en la tenencia de espectro radioeléctrico en bandas identificadas para servicios móviles (IMT) por el PNAF, como una medida o mecanismo *ex-ante* que busca garantizar que ninguna prestadora por separado o un pequeño número de prestadoras adquieran todo el espectro disponible, ya sea al momento de asignación o mediante fusiones y transacciones entre prestadoras.

39. Que, la fijación de topes de espectro, tal y como fue expuesto por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 005-2021, constituye una herramienta de política pública utilizada por los órganos reguladores para fomentar la competencia en la provisión de servicios móviles de telecomunicaciones, reducir barreras de entrada y con el objetivo de prevenir la acumulación de este recurso escaso, limitando su concentración y evitando posibles fallas de mercado con efectos perjudiciales para los usuarios y el bienestar económico en general.

40. Que, con respecto a la evolución y desarrollo del mercado de servicios móviles en los países de la región, países como Chile, Brasil, Perú, Argentina, Ecuador y Colombia han establecido reglas en cuanto a la aplicación de topes de espectro radioeléctrico, algunos aplicables dentro de una banda específica o en varias bandas o por grupos de bandas. En el caso de Estados Unidos y Canadá, han logrado un considerable desarrollo de los servicios móviles, una vez han llegado a la saturación de estas bandas y un considerable nivel de competencia, han implementado el levantamiento de topes.

41. Que en cuanto a lo mencionado por **CLARO**: “*Reiteramos que se debe procurar el uso eficiente del espectro y tomar medidas contra el acaparamiento de espectro asignado y del uso irregular del mismo*”, cabe destacar que es precisamente uno de los objetivos del Plan Maestro de uso del espectro Radioeléctrico para la República Dominicana, así como de la Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico (PNGER), es asegurar una planeación que promueva el uso y administración eficiente del espectro.

42. Que el **INDOTEL** ha implementado topes por evento en las licitaciones de espectro que ha realizado, los cuales en su momento lograron su objetivo de impedir el posible acaparamiento de frecuencias, de hecho, en el último concurso público para la asignación de frecuencia para servicios portadores y finales, se aplicaron topes por eventos combinados con límites acumulativos por bandas.

43. Que, no obstante, en vista de la preocupación expresada por **CLARO**, este Consejo Directivo estima pertinente, por un lado, agregar una disposición aclaratoria en la norma, en cuanto la posibilidad de crear excepciones temporales al límite normado de forma que en los concursos públicos en que se asignen frecuencias IMT que tengan objetivos de cierre de brecha

digital y servicio universal, permitiendo tenencias mayores, pero nunca superiores a 50%. Por otro lado, considera conveniente, acoger parcialmente la solicitud de aumentar los límites establecidos, lo cual se verá reflejado en el cuerpo de la versión definitiva de la norma objeto de la presente resolución con un incremento de 5% para las bandas medias y altas.

V. Textos revisados

VISTA: La Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones indicadas.

VISTA: La ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites. G. O. 11030 del 12 de agosto de 2021.

VISTO: El Informe del Proyecto de Consultoría con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) “Soporte Institucional al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, 9DOM19003, que contiene la propuesta de Política Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico visión 2023 para República Dominicana”;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04.

VISTO: El Decreto núm. 091-20, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de marzo de 2020.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, núm. 022-05;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado mediante el Decreto núm. 091-20, dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 4 de marzo de 2020.

VISTO: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 034-2020, que dicta el “Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 071-2021 “que aprueba el Plan maestro de uso del espectro radioeléctrico para la República Dominicana para los próximos cinco (5) años”, de fecha 22 de julio de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 069-2022, que dispone el inicio del proceso de consulta pública para modificar el “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 085-2022 que dispone el inicio del proceso de consulta pública para dictar el establecimiento de límites máximos a la tenencia de espectro radioeléctrico en bandas identificadas para servicios móviles (IMT) por el PNAF.

VISTA: La comunicación núm. 249387 de **CLARO**, de fecha 01 de diciembre del 2022 contentiva de las observaciones a la Resolución núm. 085-2022.

OIDO: La participante de la empresa **CLARO** en la audiencia pública celebrada el 25 de enero del 2023 en las instalaciones del **INDOTEL**.

VI. Parte dispositiva:

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por **CLARO**, en ocasión del proceso de Consulta Pública iniciado mediante la Resolución núm. 085-2022 de este Consejo Directivo y **DICTAR** la **NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES IMT POR EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)**, cuyo texto se anexa a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la parte dispositiva de la presente resolución en un periódico de circulación nacional, y de la resolución de manera íntegra, incluyendo la **NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES IMT POR EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (PNAF)**, anexo en la página Web que mantiene esta institución en Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, todo lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y su reglamento de Aplicación y el artículo 91.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, toda vez que la presente resolución contiene un Reglamento de alcance general y de interés público.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de las Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de 1998.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo

NORMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS A LA TENENCIA DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO EN BANDAS IDENTIFICADAS PARA SERVICIOS MÓVILES IMT POR EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS (PNAF)

Artículo 1. Objeto

La presente normativa tiene por objeto limitar la acumulación de espectro radioeléctrico, la concentración de un recurso escaso y reducir barreras a la entrada, mediante el establecimiento de topes de espectro radioeléctrico atribuido al servicio móvil, e identificadas para telecomunicaciones móviles internacionales o IMT (por sus siglas en inglés) a ser aplicados por el **INDOTEL** al momento de la asignación, cesión o transferencia de licencias.

Artículo 2. Límites Máximos de tenencia de Espectro en bandas identificadas para servicios móviles IMT

2.1 Bandas Bajas

2.1.1 Las bandas bajas de espectro radioeléctrico están comprendidas por las bandas que se encuentran por debajo de 1 GHz.

2.1.2 Tope en Bandas Bajas. Se establece *un tope dinámico acumulativo para el espectro radioeléctrico en bandas bajas igual a un **40% del total atribuido al servicio móvil, identificadas para IMT.***

2.2 Bandas Medias

2.2.1 Las bandas medias para atribuidas servicios móviles IMT se subdividen en dos grupos: media-baja y media-alta, quedando el primero compuesto por las frecuencias entre 1 – 3 GHz y el segundo entre 3 – 6 GHz.

2.2.2 Tope en Bandas Medias. Para cada grupo se establece *un tope dinámico acumulativo para el espectro radioeléctrico en bandas bajas igual a un **40% del total de espectro atribuido al servicio móvil identificadas para IMT, por cada grupo (media-baja y media-alta).***

2.3 Bandas Altas

2.3.1 Las bandas altas de espectro radioeléctrico están comprendidas por las bandas que se encuentran por encima de 6 GHz.

2.3.2 Tope en Bandas Altas. Se establece *un tope dinámico acumulativo para el espectro radioeléctrico en bandas altas igual a un **35% del total del espectro atribuido al servicio móvil identificadas para IMT para bandas altas.***

2.4 El Consejo Directivo podrá, mediante resolución motivada, crear excepciones temporales justificadas a los topes anteriormente definidos, nunca igual o mayor a un 50%, en caso de proyectos o concursos públicos para el otorgamiento de licencias y asignación de frecuencias radioeléctricas para servicios móviles IMT, destinados al servicio universal y cierre de la brecha digital.